



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-37/2024.

ACTOR: Partido MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Colima.

Colima, Colima; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-37/2024**, interpuesto por el **Partido MORENA**, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A108/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², mediante la cual se atienden los escritos de solicitud presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, derivados de los efectos de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-50/2024 y ST-JDC-297/2024, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Calendario Electoral Oficial. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General IEE, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A070/2023**, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral Oficial de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que el periodo para presentar las solicitudes de registro a los cargos de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, sería del uno al cuatro de abril del año en curso, y, que dichos registros se habrán de resolver del siete al ocho de abril siguiente.

II. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

III. se convoca a recepción de boletas. Que con fecha veintitrés de mayo el Consejo General del IEEC convocó a la Comisionada Propietaria a la recepción de boletas electorales para las diversas elecciones en el ámbito local.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente Consejo General del IEE.

IV. Se convoca a sesión extraordinaria. Con esta misma fecha el Consejo General del IEEC, convocó a sesión extraordinaria al pleno del mencionado consejo a celebrarse a las 23:30 horas, de manera virtual, aprobándose el Acuerdo que hoy se controvierte.

V. Presentación del Recurso de Apelación. Con fecha veinticinco de mayo el partido actor inconforme con el Acuerdo descrita en el punto anterior interpuso ante la autoridad señalada como responsable el Recurso de Apelación que nos ocupa.

VI. Remisión del Recurso de Apelación. El veintinueve de mayo, con oficio número IEEC/PCG-453/2024, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación que hiciera valer el **Partido MORENA**, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A108/2024** aprobado por el Consejo General del IEEC, mediante la cual se atienden los escritos de solicitud presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, derivados de los efectos de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-50/2024 y ST-JDC-297/2024, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la cédula de publicitación y el correspondiente informe circunstanciado, haciendo mención que la autoridad señalada como responsable omitió reemitir a este Tribunal copia certificada de los actos impugnados, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley del Sistema, por lo que habría que requerir.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación del Recurso de Apelación. El treinta de mayo, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-37/2024**; certificar su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios, como consta en autos la certificación correspondiente.

2. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo dictado por el Consejo General del IEE, mediante la cual se atienden los escritos de solicitud presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, derivados de los efectos de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-50/2024 y ST-JDC-297/2024, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a decir del actor el Instituto Electoral del Estado, violó lo previsto por los artículos 201, 203 y 204 del Código Electoral del Estado de Colima, así como las fechas aprobadas en el calendario electoral de actividades para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, situación anterior que pone en riesgo la celebración de la jornada electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve; el domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para ese efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y contempla la firma autógrafa del recurrente en su escrito de demanda; con lo cual, se cumple con

los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que el Acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del IEE el veinticuatro de mayo, y, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó ante la autoridad electoral responsable el veinticinco de mayo, por lo que, es evidente que el Recurso de Apelación que nos ocupa, lo presentaron dentro del plazo de los cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un partido político, por conducto de su Comisionada Propietaria ante el IEE, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable, lo que se puede corroborar en el punto I. del Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que el acuerdo controvertido carece de legalidad y violenta el principio de certeza en cuanto a la recepción y entrega de la documentación electoral.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. 5º, inciso a), 26 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se admite el Recurso de Apelación expediente **RA-37/2024**, interpuesto por el **Partido Morena**, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A108/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual se atienden los escritos de solicitud presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, derivados de los efectos de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-50/2024 y ST-JDC-297/2024, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, bajo la prevención de que, de no cumplir con lo requerido en el plazo estipulado, se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 77 del ordenamiento referido.

Notifíquese a la parte actora y en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones